

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-451

Por cuanto la reforma de la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Popular contra Álvaro Hernán Corzo López, por los siguientes conceptos:

Pagaré 17003480000041

1. \$12.828.973,00 por concepto de cuotas en mora correspondientes a los meses de septiembre de 2017 a mayo de 2020.
2. \$2.552.055,00 por concepto de intereses corrientes.
3. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87446627f677e3a4988f7475d32c4f81fecbac6806fa577c03448ac3e50dea**
Documento generado en 25/10/2021 02:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo – 2020-537

En atención al escrito que antecede, por secretaría ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para que allegue los documentos relacionados con el trámite de negociación de dudas de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a595f5680daa136de487342c51890748acd6cc8c204b5b87c6aad60a381ba99**
Documento generado en 25/10/2021 02:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-515

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el
Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes
desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a
las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **cde5cac3ef586175f27fa97ff0b159cba3c515a7804fca09edf89cce6511d9a8**
Documento generado en 25/10/2021 02:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-605

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se incurrió en un error, toda vez que mediante el numeral 1 del auto de 22 de septiembre de 2021, se indicó que la demandada Meira Eugenia Ramírez Calvo, guardó silencio dentro del término concedido, lo que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que, en el ítem 26 del expediente virtual, milita el escrito de excepciones, allegado en tiempo, por lo que, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se deberá sanear dicho vicio y dejar sin valor ni efecto el mencionado numeral.
2. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron en debida forma, y dentro del término legal propusieron excepciones, de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de acuerdo con el artículo 443 ibídem.
3. Finalmente, se precisa que el abogado Mauricio Mateus Rodríguez, actúa como apoderado de los dos demandados.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34509cb2b84566c0f265fb400ec97e0606c2b36f22cc1f0d6b07587fcdbe4aaf
Documento generado en 25/10/2021 02:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-605

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Javier Sebastián Bahamón Moreno, como empleado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$18.300.000,00.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ebcdf386a5d78f1c9d1832e88e886401376a8867cb6482b54ce73758bca4f4
Documento generado en 25/10/2021 02:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-618

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase al pagador Promotora de Café Colombia S.A. y Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, para que informen el monto descontado a los demandados Yenny Durley Laverde Salcedo e Iván Darío Sierra Salcedo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08fecef40e18b995cf86d21d0fa5dad213340733e2c4e74c3c0921d4ae3b667**
Documento generado en 25/10/2021 02:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0659

1. Téngase en cuenta que el demandado Jose Gabriel Velasquez Morera se notificó mediante aviso del auto de apremio y guardó silencio dentro del término concedido.
2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debcde1f626f1584fa61a4b1899af61cbe0f454cbc9ae057257d390aa6fd55ec**
Documento generado en 25/10/2021 02:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-662

Previo a resolver sobre la notificación que antecede, la parte actora deberá acreditar que envió el escrito de la demanda, junto con el auto de apremio, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bed709dbfdf8ab40cdc35e03972500030f0d6c7851a8ad10bbcea14d9870ee5**
Documento generado en 25/10/2021 02:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-713

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Mary Dolly Pedraza de Arenas, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09264da72dc8310e9740704c068e8775a64c5ac4b4bcc5b8cbd14cca3d6d6603**
Documento generado en 25/10/2021 02:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-744

1. Acéptese la renuncia al poder presentada la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
2. Se reconoce personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (ítem 7 del expediente virtual).

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bd75f6d6745632955e31e937750e49de381913864fc572d8d18794bc7afce44
Documento generado en 25/10/2021 02:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-756

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el
Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes
desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a
las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **64113e7b10da8c6f4ac650717480bbac2c89fa0a8311f14e1bb304d3d5c53c2b**
Documento generado en 25/10/2021 02:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-855

Se rechaza la notificación remitida al ejecutado, dado que se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado, además, se indicó de manera errada el juzgado de conocimiento, y tampoco se allegó el correspondiente acuse de recibo.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c715aa48da1127bfb88e1d1c8d975cc49d5c763ac9a7398a7eca14387bf5e8**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0860

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en la secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de9b67e1ed00ef6eeef193045b549856ee7bf20c2c56a7dd7f9db966f6f833f**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0860

La comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Chía incorpórese a los autos y póngase en conocimiento.

En atención a la solicitud que precede, requiérase al pagador de Aecea para que en el término de diez (10) días, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 21-0743, respectivamente. Acompañese copia del citado oficio.

Se insta a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento de la precitada comunicación.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46710f0ca77bbac4ce069f5d79286b9629bd683f13816b11031fe7f52204e948**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-876

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Comercial Av. Villas contra Luzmila Díaz Sua, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conforme al artículo 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO: Se insta a la parte demandante para que allegue el documento original base de ejecución.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55373f9cbebc5d7dca55b493f7dff798bd0a1e14dff9320f26f2a0a6642383ad
Documento generado en 25/10/2021 02:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-882

Decídase el recurso de reposición contra el numeral 4 del auto de 07 de septiembre 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que, el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante y para la devolución, la demandada debe comunicarse a las líneas autorizadas, que la demanda fue presentada por mensaje de datos, por lo que no requiere desglose y, que una vez se efectuó la entrega a la parte pasiva se podrá verificar con el documento respectivo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, y con observancia a lo solicitado por la parte actora, se modificara el citado numeral, en el sentido de indicar que, el demandante deberá, realizar la entrega del título base de ejecución a la demandada, emitir el correspondiente paz y salvo y acreditarlo dentro de los cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR el numeral 4 del auto de 07 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

En lo demás permanezca incólume.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f76b816c0f25014cb29822e2b25ba9dcf7cf5dfe446ee238ae464eb0026f6f3**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-970

Previo a resolver sobre la notificación que antecede, la parte actora deberá acreditar que envió el escrito de la demanda, junto con el auto de apremio, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3b44026ff85960f220fdd7bea24a3b5f7de5836c75b2a11d6e4d1eb468ae1**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2020-01031

Decídase los recursos de reposición en subsidio de apelación formulados por la apoderada de los ejecutados, contra el mandamiento de pago.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en dos causales denominadas "*ineptitud de demanda*" e "*falta de claridad en el mandamiento de pago*", la primera basada en que el pagaré aportado como base de la ejecución y los anexos de la demanda no se encuentran legibles y carecen de validez, por lo tanto no se pueden controvertir las pruebas allegadas, y la segunda, fundada en que se imposibilita determinar el valor en pesos adeudado y el tiempo desde el cual se debe dichos emolumentos.

Surtido el traslado que prevé la normatividad el extremo activo para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. Para comenzar, tratándose de procesos de ejecución, la parte pasiva dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos expresos del título ejecutivo según el artículo 430 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, las excepciones previas están consagradas en el art. 100 de la citada ley procesal, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante las cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquellos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. De entrada se advierte que el despacho rechaza la excepción "*falta de claridad en el mandamiento de pago*" y no emitirá pronunciamiento alguno ya que no se encuentra enunciada taxativamente en la norma ya mencionada, porque en realidad aquella corresponde a una de fondo o mérito, por la cual no será por esta vía el análisis de la defensa como previo se planteó.

3. Pues bien, como de la lectura de la impugnación formulada por la pasiva, se observa que lo que en últimas pretende es cuestionar los requisitos puntuales del documento traído como soporte de la acción, así que esta agencia judicial se centrará en ese punto, sobre lo cual se debe precisar que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquéllas expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

4. Descendiendo al estudio del punto de debate, tenemos que el pagaré objeto del recaudo no se observa que sea de aquellos denominados títulos ejecutivos complejos, pues por sí sólo, es suficiente para abrir paso a la ejecución, en la medida que no se encuentra constituido por más documentos, lo anterior en concordancia con el principio de incorporación.

Pues, el título valor base de la ejecución se reviste de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y además de los especiales para esta clase de título-valor, y de los cuales habla el artículo 709 de la citada codificación, esto es, que contengan "*la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*"; "*el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*"; "*la indicación de ser pagadero a la orden o al portador*"; y "*la forma de vencimiento*", y además cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y por ende, era suficiente para proferir mandamiento de pago en contra de la ejecutada, además que no fue tachado de falso o, desconocido por aquella.

Ahora bien, sobre el requisito de exigibilidad es menester aclarar lo alegado por la opositora, específicamente, a que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se desprende claramente que pese a que el reparto del trámite que aquí se adelanta se realizó virtualmente y sus adjuntos fueron anexados digitalmente, no es menos que el título valor original fue radicado en las instalaciones del juzgado el pasado 7 de octubre del año que avanza, atendiendo el requerimiento del último inciso del auto de 6 de abril de 2021, además, que los documentos no sean legibles en su totalidad, tampoco es que no sea evidente y visible la literalidad de los datos que allí se incorporan, por tanto, se tiene que sin lugar a equivocaciones se puede establecer de manera clara que debe pagarse la obligación pactada en el legajo base de la ejecución, cumpliendo con el presupuesto de exigibilidad referido en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el citado canon 422 del C.G. del P., de modo que , no le asiste razón a la recurrente, en la medida que sí se estipuló una fecha cierta para el cumplimiento de la obligación adquirida y un monto determinado.

5. Ahora, La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, el mecanismo de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y el modo de presentarse.

6. En éste punto es necesario clarear, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser*

verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, por eso, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida no será revocada.

7. De otro lado, se negará los recursos subsidiarios de apelación por improcedentes, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

8. Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión de los recursos subsidiarios de apelación por las razones expuestas en el numeral 7º de este proveído.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Martha Janeth Sosa Melo como apoderada judicial de los demandados Francisco Javier Vanegas Ayala y Martha Lucia Franco Suarez, en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: Atendiendo los poderes que obra a ítems 18 y 28, se tiene como notificados por conducta concluyente a Francisco Javier Vanegas Ayala y Martha Lucia Franco Suarez en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de notificación de este proveído.

Por secretaría contabilícense los términos concedidos a los citados ejecutados.

QUINTO: De la solicitud que antecede, si los ejecutados requieren la terminación del proceso deberán acudir a las hipótesis que prevé el artículo 461 del C.G.P. Sin embargo, póngase en conocimiento de la parte activa el pronunciamiento visible a ítem 34 para que haga las manifestaciones pertinentes. Comuníquese

SEXTO: Ínstese a las partes para que aporten al plenario el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40390758 que acredite la inscripción del embargo aquí decretado.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Jorge Rodríguez
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e200fc2c23fa54332c1b56c3009cfc512f2be81209b1c6ed0826d961d10e401**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-1053

No se tiene en cuenta la notificación que antecede, como quiera que se indicó de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar, por lo que deberá remitirse nuevamente y allegar el correspondiente acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9977f294080c67d083c491a8962b13f7ac825eb10d95beac34b727edcecb351f
Documento generado en 25/10/2021 02:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario -2021-00732

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio en especial respecto al requisito de procedibilidad, en especial lo referente a la conciliación extrajudicial, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc6f9d118940e633aadf684ba92a090b41009edb54a6a3cfd49b84ff8baf4da**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-165

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que, los demandados se notificaron del auto de apremio y dentro del término legal guardaron silencio.
2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cb30ebb301c08a8cde9206c95b761ab299dcccdd9b486d236d810628a98fbc6**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0295

Ínstese a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 8 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87990763aca635436e8b034fba7b998d064733abe977f01287d1f376cff0bddc**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0295

1. Niégase la solicitud de tramitar los oficios ante la entidades destinatarias, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indican los artículos 78 y 125 del C.G.P., en el caso en concreto la parte ejecutante deberá diligenciar las comunicaciones correspondientes, las cuales se encuentran firmadas electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> o en su defecto retirar los comunicados directamente en las instalaciones del despacho para que proceda a radicarlos.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue Bernardo Ottavo Reyes como empleado o contratista de la Personería de Bogotá, D.C., así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$49.205.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9275bb226278ab421a70fa15b9892c25f76bd2b799f64a53b0a3b9603d1de9dd**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-308

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 11 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de la factura base de la acción, por no cumplir con las exigencias establecidas en el Código de Comercio.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el título base de la acción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774, del Código de Comercio y los del 617 del Estatuto Tributario; que la factura fue presentada como simple, que no electrónica, pese a que tenga dicha denominación, pues fue impresa y suscrita por la deudora; además, tiene la calidad de agente retenedor del impuesto sobre las ventas, y que el Decreto 1349 de 2016, fue derogado por el 1154 de 20 de agosto de 2020.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo executor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se funda la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del enjuiciamiento civil.

2. A su vez el artículo 619 del Código de Comercio establece que *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de participación y de tradición o representativos de mercancías"*.

3. Ahora, sobre los requisitos formales y especiales de la factura, establece el artículo 774 de la norma en cita, que serán los contenidos en el artículo 621 *ibídem* y los contemplados en el artículo 617 del Estatuto tributario.

3. Al paso, el Decreto 1154 de 2020, regula la materia frente a la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y los sistemas de negociación electrónica, sobre el particular manifestó:

Artículo 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. *El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.*

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título*

valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1º. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2º. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3º. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito .o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIÁN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIÁN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas, de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor solo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1º. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIÁN

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1º. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2º. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

4. En el caso bajo estudio, nótese, que le asiste razón al recurrente respecto a la normatividad citada por el despacho en la providencia objeto de censura se encuentra derogada, sin embargo, la aplicable al caso es la que se ha citado en precedencia.

Así la cosas, es claro que el documento soporte de la ejecución está denominada como factura de venta electrónica, lo que quiere decir, que para su aceptación, circulación y cobro judicial, debe cumplir con los requisitos específicos para esta clase de título valor, es decir, por medio de mensaje de datos y haciendo uso de los medios técnicos dispuesto por la DIAN para su circulación; en consecuencia, la representación grafica del instrumento mercantil electrónico no puede ser considerado como titulo valor o reemplace los procedimientos especiales establecidos por el legislado.

5. De ahí, nada reprochable, resulta la decisión de este juzgador, pues el título base de recaudo no reunían los presupuestos necesarios para prestar mérito ejecutivo y en consecuencia, no era viable dictar orden de apremio con base en aquella, siendo estas razones suficientes para no compartir la inconformidad alegada, por ende el proveído censurado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto datado 11 de agosto de 2021, por las razones presentadas.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **57ac7fa7291eedf90f2c016fa6021bff63c4e7ac24d1ccc263ceaa5d18e65deb**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-317

En atención al escrito que antecede, se precisa al memorialista que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 11 consagra la posibilidad de remitir los oficios que decretan medidas cautelares, no es menos que esa eventualidad debe ser atendida respecto de comunicaciones que carezcan de formas de verificar su autenticidad, y no de documentos electrónicos como en este caso, por lo que la carga de tramitar dichas comunicaciones corresponde a las partes, tal cmo lo dispone el artículo 125 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el oficio de registro a la parte actora para su respectivo trámite o en su defecto podrá asistir a las instalaciones del despacho los martes o jueves sin necesidad de cita y reclamar las comunicaciones de manera física.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bf53451eed1f567346e51ea0c7a77a93f9e76f0de237597ace1356d502c6f8
Documento generado en 25/10/2021 02:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0330

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleada o contratista de la Contraloría de Bogotá. Oficiase al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$5.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc85d97e2df33ba37716b7b9ab8a5a240b6ca70d810c4a64ad968ff60647d9**
Documento generado en 25/10/2021 02:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0330

Téngase en cuenta que la ejecutada Jenny Angélica Bernal Pedroza se notificó por aviso del auto de apremio.

Como del escrito que obra a ítem 12 presentado por la parte pasiva, se infiere que propone una excepción de mérito, córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4663a035cd1cdc9771babc9f2305807a7b6cbd30625842b501d42e898cd235b3
Documento generado en 25/10/2021 02:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-404

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos la notificación negativa, enviada a la dirección electrónica vista.
2. No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, como quiera que el citatorio visto en el ítem 7 del expediente virtual, no corresponde al presente asunto.

Por lo anterior, la parte actora deberá enviar el citatorio, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física aportada en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7017f16eb9e51d3c70c9c9f6c1fa841287361aa50cd614a9c3c1dbcf73f9841**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-415

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que, el demandado se notificó del auto de apremio y dentro del término legal guardo silencio.
2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2897e56b835db39fdbbc16c802bf7993ef0a669f6a9b03409515a43047dcff32**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-449

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra María Luz Nery Tobar Duarte, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar el título base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477bb6bcf3d1471284dd9f542c585cfa02ebdac69a76dff644df629a366c5e52
Documento generado en 25/10/2021 02:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-537

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la nueva
dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a
las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **85df92c15cf6dfb36c1f416e81c65ebb4fd3c150af09cd8ddd869db4e2f3bfac**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-537

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado de la sociedad Iván Botero Gómez S.A. Ofíciase al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$25.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad425dc45141ba122b4100f81570e94d72632c79932e0b09fae5800d976ba047**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario -2021-603

Previo a resolver sobre la póliza judicial que antecede, acredítese el pago de la prima que prevé los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16336ca52b4c107681515532bbe55c74ab839fdb54d0d1cc038264d88b6de3**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-646

En atención al escrito que antecede, se precisa al memorialista que el escrito de 06 de agosto fue resuelto mediante auto de 25 de agosto de 2021, por lo que se insta para que dé cumplimiento al mismo, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8493f29f6bc43cda7063d95e48638e035279a1336362550c3f8ed1040cfd45f**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-648

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales, el citatorio positivo visto en el ítem 4 del expediente virtual. Proceda la parte a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1243eb6f18a14584d733de38107a4db5740bd693bcc9803067c7fd4db0074577**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-648

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, ofíciase a Experian Colombia S.A. y Transunion S.A., para que se sirvan informar las entidades bancarias donde posea cuentas la aquí demandada. Elabórense los correspondientes oficios indicando el número de identificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33fa7a80252763fe3a40723bd46ed5fee7423102727a898798d3d9862d56943**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0777

Incorpórese a los autos publicación del extracto de la demanda y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta que el Banco Popular S.A. se notificó personalmente del auto que admite la demanda, quien no presentó oposición dentro del término concedido.

Se reconoce personería a la abogada María del Socorro Yara Orozco como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (ítem 12).

Ahora bien, se rechaza la contestación que formuló la demandada el 6 de octubre del año en curso, puesto que fue allegado de manera extemporánea, dado que el término de diez (10) días para presentarla feneció el 5 de este mismo mes y año.

Por secretaría incorpórese el presente proceso a la lista prevista en el art. 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a30622579a508246fb2307485f8097b2839c5ee6e4e518bf641cacd72b8fd2e
Documento generado en 25/10/2021 02:56:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pertencia 2021-808

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía promovida por Gloria Estella Burgos Ortiz, María del Carmen Burgos Ortiz, Gonzalo Antonio Burgos Ortiz y Gonzalo Antonio Burgos Ortiz contra Jenny Teresa Burgos Peñuela y personas indeterminadas.

Decrétese el emplazamiento de los que se crean con derechos sobre el bien para que concurran al proceso. En los términos de los artículos 108, 293 y 375 *ejúsdem*, por el interesado inclúyase el nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado en un listado que se deberá publicar por una sola vez. Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en los periódicos La República, El Nuevo Siglo, El Espectador o El Tiempo.

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que proceda conforme lo previsto en el artículo 592 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de diez (10) días.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálase una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, con los datos previstos en los literales a) a g) del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble (inciso 10º de la regla 7ª del artículo 375). Apórtese fotografía del inmueble en las que se observe el contenido del aviso.

Se reconoce personería al abogado Gladys Alicia Hernández Gómez, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8e8a9790b4dfea249014bc53529836e868c45953d051deec75547f7ca3f3cdd
Documento generado en 25/10/2021 02:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-856

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Iván Mauricio González Tenjo e IGT Ingeniería y Topografía S.A., por los siguientes conceptos:

Pagaré 6670087355

1. \$9.029.950,00 por concepto de cuotas en mora correspondientes a los meses de abril 2020 a 20 febrero de 2021.
2. \$1.240.624,00 por concepto de intereses corrientes.
3. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
4. 2,00, 00 por concepto de capital acelerado.
5. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 02 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Pagaré 84629314

6. \$4.439.114,00 por concepto de capital insoluto.
7. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa pactada de 22,99%, causados desde el 26 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la sociedad DGR Group S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento

a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188fac9bcbcf118bcbcd1303f009e0d754265d5a18346fd6a1899cacb5d456a6
Documento generado en 25/10/2021 02:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-900

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$26.500.000,00.

2. Decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue la demandada en el Fondo de Pensiones Colfondos. Líbrese oficio al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 30.500.000, 00.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d1bf2c4aab548e17f791e3e610f52ee7e51181f3ed118cab633ce5953d4c9c**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-912

Revisado el documento que se presenta como soporte de la acción, se observa que no se acredita legitimación en la parte demandante para el cobro frente a la demandada para los fines de los artículos 422 del C.G.P.

En efecto, no se aportó en forma idónea el título ejecutivo de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, consistente en la certificación contentiva de la obligación expedida por el administrador de la copropiedad, pues se observa que lo allegado corresponde una "*cuenta de cobro*", la cual, no se encuentra suscrita por el representante legal del Conjunto Residencial Villas de Alcalá Superlote 2- PH, por lo tanto, no cumple con las condiciones establecidas en la ley para tenerse como prueba contra el deudor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23835d77d31cc188d9e6028771ff328ebc17e3e0b56c51df2603b5dd07664fc9
Documento generado en 25/10/2021 02:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-914

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33b32cafa47143153c7b56265232c8faec64c67892fb8c253cfe01a431279f5**
Documento generado en 25/10/2021 02:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio -2021-918

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 420 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 421 de la misma codificación, el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a Antonio María Orjuela Rodríguez, para que en el plazo de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese esta determinación **personalmente al deudor**, tal como recientemente lo dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia C-031 de 30 de enero de 2019, sin que la notificación por aviso tenga cabida en esta clase de asuntos, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Reconócese personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado de Juan Guillermo Palacio Basto, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b36c96281ad6339584b7ee789829a0566b3a4f578ea127f49565527e441bb**
Documento generado en 25/10/2021 02:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-922

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Bariloche 2- Propiedad horizontal contra Rosa Isabelia Blanco Barrera por los siguientes conceptos:

1.\$1.584.000,00 por concepto de la cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$144.000,00.

2.\$1.192.000,00 por concepto de la cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021, cada una a razón de \$149.000,00.

3. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

4. 13. Más las cuotas ordinarias de administración, que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

5. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Daniela Alejandra Rojas Rangel, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Jueces Municipales
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5fe431bc56aba99a6b81f90c666d6b958c848c94ac2a2bbf29d738da1a8b7a**
Documento generado en 25/10/2021 02:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-928

En atención al escrito que antecede, y de acuerdo con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

1."17. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total."

En lo demás, el proveído permanece incólume.

2. De otra parte, se reconoce personería al abogado Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese el presente proveído, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db8659da07e023782b4c2dd979afdadfe3162d658a080c35a024fe4b4499dc**
Documento generado en 25/10/2021 02:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0991

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional De Bienes y Servicios Los Héroes Coopheroes contra Graciela Esperanza Rosero, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 004069

1. \$ 1.628.366,13 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 167.133,87 por intereses corrientes.

Pagaré No. 004153

1. \$ 1.258.465,50 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 169.534,50 por intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correr traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 108 de hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399a42cf241a0449771b58e9afd56298b4956798a3c0798f4b46ed33797ff1f9**
Documento generado en 25/10/2021 02:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>